JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2014-00101-00**
Demandante:	**BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**ALÍ JOSÉ MERHEB CORONA**

Agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada d la parte actora donde solicitan le envíen el despacho comisorio dirigido al Inspector de Policía de Tránsito Medellín, el Despacho accede a lo solicitado y se dispone a enviar al correo electrónico **mercedes.camargovega@gmail.com,** dicho despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cf0e414dedb008b674372ed3568d524b64b87ce0fa016d632f20dbeb386fbd**

Documento generado en 03/12/2020 11:42:55 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado:	**54-001-40-23-007-2014-00196-00**
Demandante:	**BANCO COOMEVA**
Demandado:	**CARLOS EDUARDO MENDOZA REY**

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9cf01d5cce2d1a7fef9d64db3fcc6d66c6b457d22248fd6dae832ec1748834**

Documento generado en 03/12/2020 12:11:32 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00003-00**
Demandante:	**YERALDIN AMPARO PABÓN GÓMEZ**
Demandado:	**FRANCISCO ANTONIO GÓMEZ DUARTE**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 1421-2020 del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, donde informan que el proceso 2018-00744 se dio por terminado y en atención aL embargo de remanentes solicitado comunica que no existen bienes para dejar a disposición.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4208a081048c9b5b6b61ab2ba83db1b661cb21231920a4dfe8e7af5826e80b0**

Documento generado en 03/12/2020 11:43:02 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-00493-00**
Demandante:	**JUAN CARLOS SOLANO WILCHES**
Demandado:	**HIDELBRANDO ARJONA GUARNIZO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y, en consecuencia, Ordénese el embargo y secuestro de los dineros que se encuentre depositado en las cuenta corriente, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad que posea el demandado **HIDELBRANDO ARJONA GUARNIZO,** con C. C. No. **14.210.847** en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de **cuarenta y siete millones de pesos ($47.000.000,oo)** de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. **540012041007** que posee este Juzgado en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad y a favor de le ejecución, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 2555 de 2010 y Carta Circular 96 del 9 de octubre de 2013 de la Superintendencia Financiera, con la advertencia que siempre y cuando los dineros embargados no estén destinados a salud de conformidad con la Ley 100.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **88.207.512.**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c8ab3cae79ffc3d87e1bfb46ac676b882eb8a630f0726081988a21839e8f50**
Documento generado en 03/12/2020 11:42:56 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00785-00**
Demandante:	**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN**
Demandado:	**JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ GUEVARA**

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte actora donde solicitan le envíen el auto proferido el 18 de noviembre de 2020, así como el oficio dirigido al Municipio San José de Cúcuta, el Despacho accede y dispone enviar el auto al correo electrónico **juridicorecaveybienes@hotmail.com** y el oficio al correo electrónico **notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co**.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf08adb0591581cddc7dbf6e82258bb97db5ef99d46ec01c0c994c32d3cd92f**

Documento generado en 03/12/2020 11:42:55 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00209-00**
Demandante:	**BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado:	**EMEL MUÑOZ RINCÓN**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por la apoderada de la parte demandante y en virtud a que se ajusta a derecho, el Despacho accede a lo solicitado por la memorialista y acepta la renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, entendiéndose que la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de la notificación por estado de este auto, de conformidad cas previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

Requiérase a la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE,** para que designe nuevo procurador judicial en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223ad077b0a9da907cd2f392c45517fdaf4b06df472a785c32b2841453667a75**

Documento generado en 03/12/2020 11:42:57 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00660-00**
Demandante:	**ESTEBAN QUINTERO DUARTE**
Demandado:	**BLANCA AURORA LÓPEZ**

Agréguese al proceso el escrito allegado por la directora jurídica de la Concesionaria San Simón, donde comunica que en virtud del contrato de concesión No. 006 de 2007, adelantan el proyecto vial Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander como parte del Programa para el desarrollo de Concesiones autopistas 2006-2014 y se encuentran adelantando procesos de adquisición predial de inmuebles en la que se estableció que el inmueble con folio de matrícula No. 260-234213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad de VICTOR HUGO VELASCO CAÑON Y OTROS recae inscripción de una medida cautelar ordenado por este Despacho.

Por lo expuesto, y con el propósito de adelantar adquisición de la franja de terreno requerida para la obra por motivos de utilidad pública, solicitan información con el interés que les asiste de la ejecución de la obra de interés general concesionada por el Estado.

Teniendo en cuenta, lo anterior el Despacho accede a lo solicitado y dispone:

- Enviar copia del oficio No. 5562 del 9 de agosto de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

- Se le comunica que en el proceso se profirió mandamiento de pago el día 30 de julio de 2019, ordenando el embargo del inmueble de propiedad de la demandada; por auto del 16 de diciembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación de crédito y se condenó a la parte demandada al pago de las costas tasándose en la suma de $4.340.000 pesos como valor en agencias en derecho; el 31 de enero se liquidaron las costas por valor de $4.402.500 pesos las cuales fueron aprobadas mediante auto del 12 de febrero de 2020 y el 4 de noviembre de 2020 se aprobó la liquidación del crédito por un valor de $91.881.330,56.

- Enviar copia de la liquidación del crédito y mandamiento de pago.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d63006e7b776e8ce97ddbf4a5df616378238e2fd37ffcfe22ea0e5a8be4aae**
Documento generado en 03/12/2020 11:42:57 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00959-00**
Demandante:	**LINEY PATRICIA DÍAZ PÁEZ**
Demandado:	**MARÍA ROSA CLARO CASTRO, CAROLINA SANTOS CASTRO Y HEREDEROS DENELLY SOCORRO CLARO CASTRO**

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora, donde reitera se releve a la Curadora Ad-Litem designada, el Despacho se abstiene a lo solicitado teniendo en cuenta que por auto proferido el dieciocho (18) de noviembre de 2020, se designó nueva Curado Ad-Litem, a la doctora LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ, por lo tanto se le solicita la colaboración con la Administración de Justicia, con el fin de que por su intermedio se proceda con su notificación.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d614caf7543cfbe4c389d871459995e415c024beb726b41b620553fb152838**

Documento generado en 03/12/2020 11:42:59 a.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-00290-00**
Demandante:	**INCOMERCIO S.A.S.**
Demandado:	**DEISY MARÍA CÁRDENAS CABALLERO**

Agréguese al proceso el escrito del Secretario Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, donde solicita se aclare el oficio 1005 y 1006 del 27 de octubre de 2020 que no se observa placa sobre el cual debe realizarse algún trámite, el Despacho revisado el plenario no evidencia haber elaborado oficios 1005 y 1006, toda vez que a folio 154 se encuentra el despacho comisorio No. 4397 dirigido es al Inspector de Tránsito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de99ca2e6276a11df40e83f78afc5cb1abc089eaa08a55b843613d81b1fc4ad1**

Documento generado en 03/12/2020 11:42:58 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-00847-00**
Demandante:	**FREDDY ALEXANDER RICO VILLAMIZAR**
Demandado:	**GRECIA FABIOLA GAMBOA**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio del pagador de la Corporación Presencia Colombo Suiza donde allegan el soporte de pago del embargo descontado a la demandada **GRECIA FABIOLA GAMBOA.**

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102f4a6c67c13793c3f7734205fe17e295404874a2c8e74e73069cf0bbb259ab**

Documento generado en 03/12/2020 11:43:01 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-01104-00**
Demandante:	**ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**INDUSTRIAS BYSEN S.A.S. Y JHON GARCÍA SÁNCHEZ**

Agréguese al proceso el auto del 3 de noviembre de 2020 del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el Despacho dispone oficiar a dicho Juzgado para que aclare lo referente a la orden de embargo de remanentes pues comunica que le correspondió el segundo turno a favor del proceso 2018-01104-00 que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito cuando lo correcto es que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf86f357b0c11159c5b1f8a8bc422403bbf60aa2a0db7e505dd261a81c62cbb**

Documento generado en 03/12/2020 11:43:00 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-00441-00**
Demandante:	**BANCO CORPBANCA**
Demandado:	**HUMBERTO IBARRA SÁNCHEZ**

Mediante escrito que antecede, el doctor **ALEXANDER GÉLVEZ JAIMES,** en su calidad de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, comunica que se dio inicio a la solicitud de negociación de deudas por parte de **HUMBERTO IBARRA SÁNCHEZ.**

En consecuencia, de conformidad con las previsiones del numeral 1º artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, suspéndase el proceso de la referencia hasta tanto no exista comunicación sobre lo resuelto por parte del Conciliador en Insolvencia Asociación Manos Amigas. Comuníquese esta decisión al memorialista.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b931a27f55d34664fcaee96d2c377a12a1a62b9f09d93c57290a3892d8b72a**

Documento generado en 03/12/2020 11:42:51 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00826-00**
Demandante:	**FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S.**
Demandado:	**EDGAR ANTONIO MELO MENDOZA**

Se encuentra al despacho para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado materia de medida cautelar dentro del presente proceso.

No obstante, informa el Despacho que en el momento procesal no es viable acceder a lo peticionado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el Código General del Proceso, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no es procedente fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7d212602eedb0dee3ab814e2a63b9047f3e36cfe43d98f09c59ee5e9d5e641**
Documento generado en 03/12/2020 11:42:50 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00718-00**
Demandante:	**COOPERATIVA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL NORTE DE SANTANDER**
Demandado:	**CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES**

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

3°) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ea0ecaa797ea313792fecb08718031a3c5664966cab58cfa51c3c96c97906c**
Documento generado en 03/12/2020 11:42:53 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00443-00**
Demandante:	**CHEVYPLAN S.A.**
Demandado:	**HUMBERTO IBARRA SÁNCHEZ**

Mediante escrito que antecede, el doctor **ALEXANDER GÉLVEZ JAIMES,** en su calidad de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, comunica que se dio inicio a la solicitud de negociación de deudas por parte de **HUMBERTO IBARRA SÁNCHEZ.**

En consecuencia, de conformidad con las previsiones del numeral 1º artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, suspéndase el proceso de la referencia hasta tanto no exista comunicación sobre lo resuelto por parte del Conciliador en Insolvencia Asociación Manos Amigas. Comuníquese esta decisión al memorialista.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852915d59dfb30f7f220b1d60c5b4629a51a937bedc5952f49be47fe92addd81**

Documento generado en 03/12/2020 11:42:52 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-008-2013-00091-00**
Accionante:	**BANCOLOMBIA S.A. (SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "FNG" – CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA")**
Accionado:	**INGENIEROS CIVILES GALVIS Y GARAY LTDA, DORA NAHIR GARAY GUTIERREZ Y JOSE ALVARO GALVIS PINTO**

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la **CENTRAL DE INVERSIONES CISA,** y teniendo en cuenta lo manifestado se ordenará la terminación del proceso respecto de la obligación No. 8200083491 en cuanto a la porción que le corresponde a esa entidad.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de la obligación No. 8200083491 en cuanto a la porción que le corresponde a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación de la obligación No. 8200083491 en cuanto a la porción que le corresponde a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b896fb40ede8b6ef1e5071c2a0d10a68c43af96a8cbd40409ba8ae36d27e6d2**
Documento generado en 03/12/2020 11:42:54 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-23-007-2013-00067-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A. (SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "FNG" – CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES CISA)**
Demandado:	**YAZMIN MARTÍNEZ PÉREZ**

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la **CENTRAL DE INVERSIONES CISA,** y teniendo en cuenta lo manifestado se ordenará la terminación del proceso respecto de la obligación No. 8200083430 en cuanto a la porción que le corresponde a esa entidad.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo.

Así mismo, se dispone requerir a **REINTEGRA S.A.S.,** cesionario de **BANCOLOMBIA S.A.,** para que informe al Despacho si la parte demandada ya canceló la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación de la obligación No. 8200083430 en cuanto a la porción que le corresponde a la **CENTRAL DE INVERSIONES CISA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) REQUERIR a **REINTEGRA S.A.S.,** cesionario de **BANCOLOMBIA S.A.,** para que informe al Despacho si la parte demandada ya canceló la obligación.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e7ba38ff8d9b45d5da48a5116951c0167f9aac83606ecad4eb3958951ab3c1**
Documento generado en 03/12/2020 11:42:54 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**VERBAL DIVISIORIO MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-00887-00**
Accionante:	**HILDA TERESA GUERRERO ROMERO**
Accionado:	**ISBELIA ROJAS DE ARAMBULA**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora, donde solicita se corrija el despacho comisorio decretado el diecisiete (17) de septiembre de 2019, donde se cometió un error en la parte resolutiva respecto al inmueble pues se consignó calle 17 No. 14A-10 barrio El Contento registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-23284** cuando lo correcto es manzana C-1 lote No. 29 Urbanización Niza II etapa, o lote 29 manzana C-1 calle 18N No. 16-BE-103 avenidas 16BE y 17E Urbanización Niza de esta ciudad registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-39788**.

En consecuencia, a que le asiste razón al memorialista y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

R E S U E L V E

1º.- DECRETAR *la venta del bien inmueble ubicado en la manzana C-1 lote No. 29 Urbanización Niza II etapa, o lote 29 manzana C-1 calle 18N No. 16-BE-103 avenidas 16BE y 17E Urbanización Niza de esta ciudad registrado con matrícula inmobiliaria No.* ***260-39788*** *por lo expuesto en la parte motiva.*

2º.- COMISIONAR *para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de* ***NINFA ROSA BOTELLO Y JOSE GUILLERMO DELGADO ALARCON,*** *ubicado en la manzana C-1 lote No. 29 Urbanización Niza II etapa, o lote 29 manzana C-1 calle 18N No. 16-BE-103 avenidas 16BE y 17E Urbanización Niza de esta ciudad registrado con matrícula inmobiliaria No.* ***260-39788.***

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor ***ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA****, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.*

El despacho comisorio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

3º.- FIJAR *como honorarios definitivos la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000)".*

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9991c155297c7bbb79418569e269c9d94dcd0e746d5697cf636ec25452fe700d**
Documento generado en 03/12/2020 11:43:03 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTÍA RECONVENCIÓN**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-00130-00**
Demandante:	**ANGELMIRO VERA VALENCIA**
Demandado:	**NESTOR LEONEL ALVARADO BAEZ**

Teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador Ad-Litem, para que represente a las personas indeterminadas se designa a la doctora:

LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO, quien se localiza en la Avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico oficina 223 de esta ciudad, teléfono 385436804 y Correo electrónico: **laucaro15.lc@gmail.com**.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Así mismo, agréguese al proceso el escrito de la apoderada del señor **NESTOR LEONEL ALVARADO BAEZ,** donde solicita se dé cumplimiento a lo ordenado por el superior por lo tanto, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que allegue la valla conforme se ordenó por auto del 5 de febrero de 2020 por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

Para cumplir lo anterior, se ordena enviar por correo electrónico, copia a la parte demandante del auto de 5 de febrero de 2020 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4c38e67d8a3153072ffc52a7187dc268dd0ea945276bd88ffbe58465b0504e**
Documento generado en 03/12/2020 11:43:04 a.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-01019-00**
Demandante:	**FINANCIERA COMULTRASAN**
Demandado:	**EDGAR ARTURO CONTRERAS RIOS**

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora, donde solicita embargo del contrato de prestación de servicios del demandado, el Despacho accede y dispone:

1º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del 50% del contrato de prestación de servicios que devenga el demandado **EDGAR ARTURO CONTRERAS RIOS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.482.658** en su condición de trabajador independiente de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 594 del C.G.P.; 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 134 de la ley 100 de 1.993 y sin perjuicio de la inembargabilidad prevista en el régimen especial y siempre que los dineros que se retengan no afecten el mínimo vital del demandado. Limítese la medida cautelar a la suma de **treinta y seis millones de pesos ($36.000.000)** de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en el banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado y a favor de la ejecución; en caso de incumplimiento a esta orden, incurrirá en las sanciones del numeral 3° artículo 44 y parágrafo 2ªartículo 593 del CGP y además deberá responder por el correspondiente pago.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **804.009.752-8.**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a058e1ae3be372556b4ee4d1cd561986534ff0408a7d2d0cfe20aa518284e62**
Documento generado en 03/12/2020 11:43:04 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00642-00**
Demandante:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEN**
Demandado:	**CLAUDIA YANETH CÁRDENAS MEZA, RICARDO RAY GÓMEZ SANDOVAL Y CIRO ALFONSO MENDOZA GÓMEZ**

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, donde solicita medidas cautelares, por lo tanto:

1°. ORDÉNESE el embargo y secuestro del 50% del salario, honorarios, comisiones y demás emolumentos que devenga el demandado **RICARDO RAY GÓMEZ SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.224.007** como empleado de SEGURIDAD EL NOGAL LTDA., ubicada en la calle 13A No. 3E-12 de esta ciudad.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 594 del C.G.P.; 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 134 de la ley 100 de 1.993 y sin perjuicio de la inembargabilidad prevista en el régimen especial y siempre que los dineros que se retengan no afecten el mínimo vital del demandado. Limítese la medida cautelar a la suma de **seis millones quinientos veintiséis mil pesos ($6.526.000)** de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en el banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado y a favor de la ejecución; en caso de incumplimiento a esta orden, incurrirá en las sanciones del numeral 3° artículo 44 y parágrafo 2ªartículo 593 del CGP y además deberá responder por el correspondiente pago.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **800.126.897-3.**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a908fcbe3dbb0b505654adc4c53e60f7edbc5bf646de2ac0fdfb7410410b984e**
Documento generado en 03/12/2020 11:43:05 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-01184-00**
Demandante:	**SARAY SMIRTH IBARRA RICO**
Demandado:	**JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Agregar al proceso el escrito allegado por la parte actora, téngase por revocado el poder otorgado al doctor MARTÍN GUILLERMO MORALES BERNAL.

Así mismo, se ordena reconocer personería jurídica a la doctora BEATRÍZ ESPERANZA ANDRADE DECALLAMAND, como apoderada del demandante SARAY SMIRTH IBARRA RICO, por los términos y facultades del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f7a98cc86d8c6dfd925656bd598bf4c238abe841b0eb477f54723afb45945c**

Documento generado en 03/12/2020 11:42:49 a.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-00459-00**
Accionante:	**BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
Accionado:	**JOSE IGNACIO ORTIZ LOPEZ**

Se encuentra al despacho para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado materia de medida cautelar dentro del presente proceso.

No obstante, informa el Despacho que en el momento procesal no es viable acceder a lo peticionado, como se informó en auto de fecha 2 de septiembre de 2020, toda vez que si bien existe cierta reglamentación sobre el tema, de acuerdo a lo informado por el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra en etapa de estudio e implementación conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP y por el momento no es posible acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f339dee2af10043e22e518511187ee3ef321f4970ae1bbf32a237191adc3c33a**

Documento generado en 03/12/2020 11:43:05 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00970-00**
Demandante:	**CONSTRUCCIONES Y NEGOCIOS AC S.A.**
Demandado:	**JEIMY CAROLINA ANGARITA DÍAZ, PLÁCIDA VEGA Y KELLY KATHERINE CÁRDENAS PACHECO**

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento de la demandada **JEIMY CAROLINA ANGARITA DÍAZ,** el Despacho revisado el expediente advierte que la demandada anteriormente mencionada fue emplazada pero no allegaron le certificación del periódico de la publicación en la página web, por lo tanto se requiere a la apoderada de la parte actora para que lo allegue.

Así mismo, teniendo en cuenta por auto del 20 de septiembre de 2019, corregido por auto del 5 de noviembre de 2019, se dispuso emplazar a la demandada **KELLY KATHERINE CÁRDENAS PACHECO,** se dispone requerir a la parte actora para que allegue el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15037ae54972ac4ececc685facb35176c9cc0bacad9b027046ae1bdfee3d7bdb**

Documento generado en 03/12/2020 11:42:47 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-01206-00**
Demandante:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado:	**OSCAR YOVANY ROJAS DEPLABLO**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito de la DIAN, donde certifica que el contribuyente **OSCAR YOVANY ROJAS DEPLABLO,** no posee obligaciones tributarias vigentes.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6ffef667f415c9042743de026cd8fb1215be9470cd9e39c07c1ebca39079a4**
Documento generado en 03/12/2020 11:43:02 a.m.

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f7784d8e179e12eedac44219ee20635934d1ef589c2c3016a00e16f8078f5a**
Documento generado en 03/12/2020 11:42:48 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-01187-00**
Accionante:	**CIRO ALFONSO VERGEL GAMBOA**
Accionado:	**LAURA STELLA FUENTES ROBAYO**

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, donde solicita información respecto a la solicitud de embargo de la capacidad trasportadora del vehículo de servicio público, el Despacho le informa que revisado el expediente aún no han dado respuesta a lo solicitado por auto del 13 de agosto de 2020, así mismo se le informa al apoderado de la parte actora, que la información requerida la puede consultar en la página de la Rama Judicial en la consulta de procesos.

De acuerdo a lo anterior, se dispone requerir a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la ciudad de Cúcuta y a la empresa COOTRANSCÚCUTA, para que manifiesten los motivos por los cuales no han dado respuesta a lo ordenado por auto del 13 de agosto de 2020 y comunicado mediante oficios Nos. 3690 y 3691 respectivamente donde se ordena el embargo y secuestro de la capacidad transportadora que posee la demandada **LAURA STELLA FUENTES ROBAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.349.399** sobre el cupo del vehículo de servicio público taxi de placas **TJN-885,** marca **HYUNDAI 10,** tipo **SEDAN,** color **AMARILLO,** modelo **2013,** serial **MALAM51BADM192929,** motor **G4HGCM514131** en la empresa COOTRANSCÚCUTA.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-00681-00**
Demandante:	**RF ENCORE S.A.S.**
Demandados:	**DIEGO FERNANDO LAMOS TOLOZA**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el abogado JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO contra el proveído de fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso abstenerse de hacer entrega de depósitos judiciales por cuanto en el mismo proveído se dispuso suspender el proceso de la referencia, en virtud del numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, *"hasta tanto no exista comunicación sobre lo resuelto por parte del Conciliador en Insolvencia Asociación Manos Amigas"*.

Auto que fue recurrido por el apoderado de la parte actora, bajo los siguientes términos:

> *"(...) si bien es cierto el deudor inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante para negociar sus deudas ante el Centro de Conciliación Manos Amigas, no es menos cierto, que la suspensión de los procesos ejecutivos en curso, opera desde el momento de la aceptación de la solicitud por parte del conciliador.*
>
> *En consecuencia, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, desde el mes de febrero de 2019, y hasta el día en que se admitió la solicitud de insolvencia corresponden al acreedor demandante dentro del presente proceso en curso y los que se causen de esta fecha en adelante, es decir, desde la admisión de la solicitud de insolvencia, harán parte de la masa de activos del deudor, para garantizar el pago a todos los acreedores.*
>
> *(...) se está vulnerando el derecho de la sociedad demandante, toda vez que, como dice la expresión latina "Prior in tempore, potior in iure" el cual, hoy es un principio general del derecho, que puede traducirse como "Primero en el tiempo, primero en el Derecho", en virtud del cual, en el caso de existir controversia entre partes que alegan iguales derechos sobre una cosa, en el presente caso, la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso, se entiende que tiene preferencia en el derecho la parte que primero haya realizado un acto con eficacia jurídica, el cual sería, la instauración de la demanda ejecutiva, que fue mucho antes de la solicitud de insolvencia.*
>
> *Ahora bien, como uno de los efectos establecidos en el artículo 445 del C.G.P., donde se ordena la suspensión de los procesos ejecutivos en curso, no ofrece ninguna confusión el hecho que esta se da es: "A partir de la aceptación de la solicitud..."*
>
> *Así las cosas, (...) solicito (...), revocar el auto de fecha 21 de agosto de 2020 en cuanto a la negativa de entregar los depósitos judiciales y en su lugar disponga la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso hasta el día en que se admitió la solicitud de insolvencia."*

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado.

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado judicial recurrente, este despacho incurrió en yerro al no acceder a la entrega de depósitos judiciales, bajo el argumento de que en el mismo auto se resolvió suspender el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, *"hasta tanto no exista comunicación sobre lo resuelto por parte del Conciliador en Insolvencia Asociación Manos Amigas"*.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente, el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se haya vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Para resolver, debe el despacho anotar que el numeral artículo 547 del C.G.P. determina lo siguiente respecto del destino que afrontan los procesos judiciales existentes cuando el demando inicia el trámite de negociación de deuda dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante:

> *"Artículo 545.* ***Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos****:*
>
> *1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor* ***y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.*** *El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*
>
> *2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.*
>
> *3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*
>
> *4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.*
> *5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.*
>
> *6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor."* (Subrayado y negrita fuera de texto).

Descendiendo al sub lite, se tiene que el argumento cardinal del apoderado recurrente se funda en que, en virtud del principio *"Primero en el tiempo, primero en el derecho"*, la entrega de depósitos judiciales obrantes en el proceso tiene

preferencia sobre la suspensión del proceso a causa de la solicitud del trámite de insolvencia admitido al demandado, por tratarse de un acto jurídico allegado al proceso antes del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Ahora bien, de entrada, se debe afirmar que la providencia atacada se mantendrá incólume por las razones que se pasan a ver.

En primer lugar, se tiene que, a constancia secretarial vista a folio 80 del cuaderno principal, el proceso de marras pasó al despacho el día 13 de agosto de 2020, y todas las solicitudes radicadas antes de esta fecha, procedieron a resolverse en el auto que aquí se recurre, de fecha 21 de agosto de agosto de 2020.

Seguidamente, y de una revisión minuciosa del código adjetivo, es diáfana y explicita la disposición normativa a través de la cual se impone a los jueces de las proceso que se sigan en contra de los deudores que, una vez tengan conocimiento de la comunicación de la aceptación del trámite negociación de deudas en el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, tal como ocurrió en el presente, debe proceder de forma inmediata a decretar la suspensión del proceso, sin miramientos o excepciones especiales frente a dicha orden – Artículo 545 del C.G.P., numeral 1° –.

Y es que cuestionar o inclusive contrariar tal precepto legal, procediendo e este momento a ordenar la entrega de unos depósitos judiciales existentes dentro de un proceso que fue ordenado ser suspendido, traduciría en una conducta insubordinada por parte de la suscrita, contra el mismo legislador.

Se reitera que el Código General del Proceso estipula que se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, lo cual en el caso materia de estudio jurídico se agotó con la providencia que aquí se recurre, y dicha suspensión relevó al juez de la causa de verificar solicitudes adicionales; siendo imperioso manifestar que la decisión dictada al interior del plenario de suspender el proceso al haberse recibido notificación del auto de admisión del trámite de negociación de deudas a favor del demandado DIEGO FERNANDO LAMOS TOLOZA, se encuentra amparada por la legislación procesal vigente, más aún cuando, contrario a lo aseverado por el apoderado de la parte ejecutante, la decisión sometida a objeción se tomó con base en sendas pruebas documentales emitidas por un conciliador de insolvencia autorizado por el Estado para efectuar dichos procedimientos, aspecto que de tajo cierra cualquier posibilidad que esta judicatura revoque el auto atacado.

Se refuerza lo anterior con que, de una lectura sencilla de la norma adjetiva ya referenciada y la providencia fustigada, se concluye que se está ante la aplicación irrestricta de la legislación que regula el tema, y de contera, no se encuentra que los argumentos esbozados por el apoderado recurrente tengan amparo en la legislación o la jurisprudencia vigente, motivo por el cual se mantendrá incólume el auto atacado.

Finalmente, y respecto del subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, en contra de la providencia de fecha 21 de agosto de 2020, que suspendió de manera inmediata el trámite dentro del proceso de marras y por ende, negó la entrega de depósitos judiciales solicitada por el apoderado de la parte actora,

hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas adelantado en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, toda vez que no se encuentra enmarcada en el listado de los autos taxativamente determinados en la norma general – artículo 321 del C.G.P. – como en alguna disposición normativa especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del ***21 de agosto de 2020***, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación a la parte recurrente, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar el presente proveído de conformidad con el artículo 256 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e152297ef84f74228eb4101ac642eaa82700e2535c2424becc96f854092fd84a**

Documento generado en 03/12/2020 12:11:35 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO PREVIAS**
Radicado:	**54-001-41-89-001-2016-01172-00**
Demandante:	**COOMADENORT**
Demandado:	**ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON**

Revisado el plenario se observa que la liquidación presentada por la parte demandante no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que, se cobran intereses de plazo muy superiores a los perseguidos en la demanda, ordenados a pagar en el auto que libró mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, conforme a las previsiones de la regla 3ª del artículo 446 del CGP, se procede a modificar la liquidación de crédito presentada, la cual quedará así:

CAPITAL 1.000.000,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
11/07/15	31/07/15	19,26	9,63	2,40%	21	1.000.000,00	16.800		1.016.800,00
01/08/15	31/08/15	19,26	9,63	2,40%	31	1.000.000,00	24.800		1.041.600,00
01/09/15	30/09/15	19,26	9,63	2,40%	30	1.000.000,00	24.000		1.065.600,00
01/10/15	31/10/15	19,33	9,67	2,41%	31	1.000.000,00	24.903		1.090.503,33
01/11/15	30/11/15	19,33	9,67	2,41%	30	1.000.000,00	24.100		1.114.603,33
01/12/15	31/12/15	19,33	9,67	2,41%	31	1.000.000,00	24.903		1.139.506,67
01/01/16	31/01/16	19,68	9,84	2,46%	31	1.000.000,00	25.420		1.164.926,67
01/02/16	29/02/16	19,68	9,84	2,46%	29	1.000.000,00	23.780		1.188.706,67
01/03/16	31/03/16	19,68	9,84	2,46%	31	1.000.000,00	25.420		1.214.126,67
01/04/16	30/04/16	20,54	10,27	2,56%	30	1.000.000,00	25.600		1.239.726,67
01/05/16	31/05/16	20,54	10,27	2,56%	31	1.000.000,00	26.453		1.266.180,00
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	2,56%	30	1.000.000,00	25.600		1.291.780,00
01/07/16	31/07/16	21,34	10,67	2,66%	31	1.000.000,00	27.487		1.319.266,67
01/08/16	31/08/16	21,34	10,67	2,66%	31	1.000.000,00	27.487		1.346.753,33
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,66%	30	1.000.000,00	26.600		1.373.353,33
01/10/16	31/10/16	21,99	11,00	2,74%	31	1.000.000,00	28.313		1.401.666,67
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,74%	30	1.000.000,00	27.400		1.429.066,67
01/12/16	31/12/16	21,99	11,00	2,74%	31	1.000.000,00	28.313		1.457.380,00
01/01/17	31/01/17	22,34	11,17	2,79%	31	1.000.000,00	28.830		1.486.210,00
01/02/17	28/02/17	22,34	11,17	2,79%	28	1.000.000,00	26.040		1.512.250,00
01/03/17	31/03/17	22,34	11,17	2,79%	31	1.000.000,00	28.830		1.541.080,00
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	2,79%	30	1.000.000,00	27.900		1.568.980,00
01/05/17	31/05/17	22,33	11,17	2,79%	31	1.000.000,00	28.830		1.597.810,00
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	1.000.000,00	27.900		1.625.710,00
01/07/17	31/07/17	21,98	10,99	2,74%	31	1.000.000,00	28.313		1.654.023,33
01/08/17	31/08/17	21,98	10,99	2,74%	31	1.000.000,00	28.313		1.682.336,67
01/09/17	30/09/17	21,98	10,99	2,74%	30	1.000.000,00	27.400		1.709.736,67
01/10/17	31/10/17	21,15	10,58	2,64%	31	1.000.000,00	27.280		1.737.016,67
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	1.000.000,00	26.200		1.763.216,67
01/12/17	31/12/17	20,77	10,39	2,59%	31	1.000.000,00	26.763		1.789.980,00
01/01/18	31/01/18	20,69	10,35	2,58%	31	1.000.000,00	26.660		1.816.640,00
01/02/18	28/02/18	21,01	10,51	2,62%	28	1.000.000,00	24.453		1.841.093,33
01/03/18	31/03/18	20,68	10,34	2,58%	31	1.000.000,00	26.660		1.867.753,33
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	1.000.000,00	25.600		1.893.353,33

01/05/18	31/05/18	20,44	10,22	2,55%	31	1.000.000,00	26.350		1.919.703,33
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,53%	30	1.000.000,00	25.300		1.945.003,33
01/07/18	31/07/18	20,03	10,02	2,50%	31	1.000.000,00	25.833		1.970.836,67
01/08/18	31/08/18	19,94	9,97	2,49%	31	1.000.000,00	25.730		1.996.566,67
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,47%	30	1.000.000,00	24.700		2.021.266,67
01/10/18	31/10/18	19,63	9,82	2,45%	31	1.000.000,00	25.317		2.046.583,33
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,43%	30	1.000.000,00	24.300		2.070.883,33
01/12/18	31/12/18	19,40	9,70	2,42%	31	1.000.000,00	25.007		2.095.890,00
01/01/19	31/01/19	19,16	9,58	2,39%	31	1.000.000,00	24.697		2.120.586,67
01/02/19	28/02/19	19,70	9,85	2,46%	28	1.000.000,00	22.960		2.143.546,67
01/03/19	31/03/19	19,37	9,69	2,42%	31	1.000.000,00	25.007		2.168.553,33
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,41%	30	1.000.000,00	24.100		2.192.653,33
01/05/19	31/05/19	19,34	9,67	2,41%	31	1.000.000,00	24.903		2.217.556,67
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	30	1.000.000,00	24.100		2.241.656,67
01/07/19	31/07/19	19,28	9,64	2,41%	31	1.000.000,00	24.903		2.266.560,00
01/08/19	31/08/19	19,32	9,66	2,41%	31	1.000.000,00	24.903		2.291.463,33
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,41%	30	1.000.000,00	24.100		2.315.563,33
01/10/19	31/10/19	19,10	9,55	2,38%	31	1.000.000,00	24.593		2.340.156,67
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,37%	30	1.000.000,00	23.700		2.363.856,67
01/12/19	31/12/19	18,91	9,46	2,36%	31	1.000.000,00	24.387		2.388.243,33
01/01/20	31/01/20	18,77	9,39	2,34%	31	1.000.000,00	24.180		2.412.423,33
01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	2,38%	29	1.000.000,00	23.007		2.435.430,00
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	2,37%	31	1.000.000,00	24.490		2.459.920,00
01/04/20	30/04/20	18,69	9,34	2,33%	30	1.000.000,00	23.300		2.483.220,00
01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	2,27%	31	1.000.000,00	23.457		2.506.676,67
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	2,26%	30	1.000.000,00	22.600		2.529.276,67
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	2,26%	31	1.000.000,00	23.353		2.552.630,00
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	2,28%	31	1.000.000,00	23.560		2.576.190,00
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	2,28%	30	1.000.000,00	22.800		2.598.990,00
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	2,26%	31	1.000.000,00	23.353		2.622.343,33
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	2,23%	30	1.000.000,00	22.300		2.644.643,33
01/12/20	04/12/20	17,46	8,73	2,18%	4	1.000.000,00	2.907		2.647.550,00
TOTAL							1.647.550,00	0,00	2.647.550,00

Capital	1.000.000,00
Intereses corrientes ya liquidados en mandamiento de pago	15.000,00
Intereses moratorios del 11/07/2015 al 04/12/2020	1.647.550,00
Total	**2.662.550,00**

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63418bd451ff9493e72ae4be21206144c3bc0e7382bb1cd5c7fc7f2a096c5865**
Documento generado en 03/12/2020 12:11:39 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00236-00**
Demandante:	**ROLANDO PEREZ AREVALO**
Demandado:	**MARIO CASTRO**

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, visto el poder que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE, como apoderado judicial del demandado MARIO CASTRO, en los términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Así mismo, se le informa al apoderado de la parte demandada, que el número de la cuenta de depósitos judiciales del despacho es la N°540012041007.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3839615c2b3b383b81fd72577ab48a362d7ead16a928106f271bb3cd943b60d1**

Documento generado en 03/12/2020 12:11:32 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2013-00025-00**
Demandante:	**FUNDACION DE LA MUJER**
Demandado:	**RAMON ALIRIO BUITRAGO RODRIGUEZ y MELIDA BENITES OLIVEROS**

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103d0829ec404a87378b85280bd5c5a962e7e6421dcca3f0f9199d66afeaeae6**

Documento generado en 03/12/2020 12:11:33 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2013-00364-00**
Demandante:	**FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER**
Demandado:	**JOSE EDMUNDO MARQUEZ CONTRERAS y MERIDA PEREIRA TORRES**

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac2173f845a0d7cfadb1686e58aebecf05c680be4abe23c1228b8c5237ec5c6**

Documento generado en 03/12/2020 12:11:34 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00797-00**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado:	**JHON HANER PRADO PRECIADO**

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063ec377f5e7fe67df91ea2fa2c8f226457f362c9935902fa58bcb9c89ee9d25**

Documento generado en 03/12/2020 12:11:35 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-00395-00**
Demandante:	**CIRO ALFONSO REMOLINA SANTOS**
Demandado:	**JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA**

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1cd2b54b25b7febaa07d257e5b0a6bf72c345c1ebff76253c61566ca4c41ae**

Documento generado en 03/12/2020 12:11:36 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-00384-00**
Demandante:	**HERMES MARTINEZ ACUÑA**
Demandado:	**NORFFER LEANDRO NAVAS LAGUADO y RUTH RODRIGUEZ CARVAJAL**

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b26422681308ca5df7ff11a08becd5e471dad09ba803709b60ca571e8386f55**

Documento generado en 03/12/2020 12:11:40 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-00310-00**
Demandante:	**CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (antes OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO)**
Demandado:	**LEIDY SIANET JAIMES ARIAS**

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de5b613c4886a46968024070e70a4956705e77782167859c8b141ab8f21af3a**

Documento generado en 03/12/2020 12:11:38 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado:	**54-001-41-89-001-2016-01189-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA**
Demandado:	**NELSON MONCADA BLANCO y MATILDE MONCADA DE SANCHEZ**

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9547fb45e1296fe529ce20f4d527d3d54104c6bf1732a9927d727a4917ff84ab**

Documento generado en 03/12/2020 12:11:37 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00342-00**
Demandante:	**URBANIZACIÓN SAN PEDRO SECTOR TAMARINDO**
Demandados:	**CELINA LAGUADO**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto por el abogado JOSE LIZANDRO POLANIA VARGAS contra el proveído de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso abstenerse de dictar sentencia anticipada *"por cuanto el presente proceso se debe tramitar conforme el artículo 443 en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se debe resolver las excepciones de mérito propuestas".*

Auto que fue recurrido por el apoderado de la parte actora, bajo los siguientes términos:

> *"La decisión adoptada por el despacho va en contravía a lo normado por el inciso 2 del artículo 278 de la misma obra (...).*
>
> *(...) es claro que la formulación de excepciones de mérito no impide ni desautoriza al operador judicial para proferir sentencia anticipada, si por otra parte se cumple a cabalidad con cualquiera de los tres presupuestos señalados en el inciso 2 del artículo 278 del C.G.P., pues por el contrario, cuando se evidencie la configuración de cualquiera de las citadas situaciones, la ley insta al funcionario judicial a anticipar la sentencia, en aras de dar prevalencia a los principios de celeridad, economía procesal y primacía del derecho sustancial.*
>
> *En el asunto debatido debe tenerse en cuenta que quien represente a la parte demandada, dentro del término de traslado contestó la demanda y formuló excepciones de fondo pero no solicitó pruebas para demostrar los hechos en que funda las excepciones, por lo que la decisión del despacho debe proferirse por escrito y con base en las pruebas existentes en el proceso, que no son otras que las aportadas con la demanda. Aquí debe tenerse en cuenta, que el presupuesto condicionante para anticipar la sentencia es que "no hubiere pruebas por practicar".*
>
> *(...) en el caso objeto del presente recurso se cumple a cabalidad lo preceptuado en el inciso segundo, numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. toda vez que definitivamente no hay pruebas adicionales por practicar, resultando innecesario agotar las etapas procesales de los artículos 443 y 372 del C.G.P., y por ello, (...) solicito revocar el auto impugnado y en su reemplazo proferir sentencia anticipada con base en el acopio probatorio existente."*

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado.

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibidem.

Vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado judicial recurrente, este despacho incurrió en yerro al abstenerse de dictar sentencia anticipada, bajo el argumento legal de que el proceso de marras se debe tramitar conforme al artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 ejusdem, toda vez que existen excepciones de mérito pendientes por resolver.

Es bien sabido que la forma de la sentencia en los procesos ejecutivos sigue la regla general del sistema procesal oral, razón por la cual, la providencia debe pronunciarse oralmente en audiencia. Así mismo, el legislador dejó claro que solo de manera excepcional puede anunciarse el sentido del fallo y emitirse la sentencia por escrito dentro de los diez días siguientes, bajo unas pautas descritas en el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 del nuevo estatuto procesal civil.

Del mismo modo, al estudiarse el trámite de la audiencia inicial, se concluye con meridiana claridad que existen varias posibilidades de dictarse sentencia en esa primera diligencia, como cuando se agotan las etapas previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso y no hay más pruebas que practicar; o cuando el juez convoca a una sola audiencia para desarrollar en ella el objeto de la inicial y de la de instrucción y juzgamiento, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 443 ibidem, que así lo reitera para el proceso ejecutivo.

La otra eventualidad de sentencia en la audiencia inicial es la sentencia anticipada, que a voces del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, puede ser en cualquier estado del proceso, como se explicará a continuación.

La sentencia anticipada, en términos generales, se funda en la necesidad de aplicar la economía procesal en las controversias judiciales, toda vez permite que el juez pueda definir los procesos de una forma más expedita y rápida, sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite correspondiente.

Así pues, el inciso tercero del artículo 278 del C.G.P., ordena –perentoriamente– al juez dictar sentencia anticipada *"en cualquier estado del proceso"*, en tres eventos específicos, de los cuales se ahondará en el alegado por el apoderado recurrente –numeral 2 del artículo 278 ejusdem –:

> *"**Artículo 278. Clases de providencias**. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*
>
> *(...)*
>
> *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
>
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
>
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Ahora bien, respecto de la causal segunda para dictar sentencia anticipada cuando no hay pruebas por practicar, de entrada se advierte que se trata de una circunstancia que se puede configurar sin lugar a dudas en la audiencia inicial, y tan cierta y jurídicamente posible es esta situación, que en el numeral 9° del artículo 372 del C.G.P, el legislador previó esa oportunidad, que se daría después de oír a las partes en interrogatorio de parte y efectuar la fijación del litigio, así como también escuchar las alegaciones de las mismas.

Y aunque desacertadamente puede interpretarse que la sentencia tiene cabida, así mismo, por escrito y antes de la audiencia inicial, dado que el artículo 278 dispone que se debe dictar la sentencia anticipada *"en cualquier estado del proceso"*, no fue el pensar del legislador cuando en un proceso ejecutivo se hubieren formulado excepciones de mérito, y así lo determinó en el artículo 443 del C.G.P., en el cual definió que el derrotero de las excepciones de mérito era que, vencido el término del traslado de ley, entrar a resolverlas en audiencia:

> *"**Artículo 443. Trámite de las excepciones**. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

*2. **Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía**, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373." (Subrayado y negritas fuera de texto).

Al tratarse el proceso de marras de un asunto de mínima cuantía, para la resolución de excepciones de mérito se deberá atender el artículo 392 del C.G.P.:

*"Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, **el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código**, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere."* (Subrayado y negritas fuera de texto).

El precepto normativo anterior nos remite a los artículos 372 y 3733 del C.G.P.:

"Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. **El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de** traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o **de las excepciones de mérito**, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia." (Subrayado y negritas fuera de texto).

Así pues, del anterior discurrir normativo se puede colegir sin gran esfuerzo mental que, las excepciones de mérito propuestas dentro de los procesos ejecutivos, deben resolverse en audiencia, porque precisamente la audiencia es el escenario natural para dirimir las controversias, que debe surtirse luego de superarse la etapa de litiscontestación, toda vez que tal diligencia luce mucho más ajustada a los principios generales del derecho procesal, como lo son el debido proceso, la concentración, la inmediación, la legalidad y el proceso oral y por audiencias; y que la fórmula "*cualquier estado del proceso*" tenga que ser una vez que las partes estén a derecho dentro del mismo, y hayan podido controvertirse sus actos de ataque y réplica, amén de que es necesario que siempre se les dé oportunidad de presentar unas alegaciones antes de emitirse la sentencia anticipada.

Y es que son las excepciones de mérito, también denominadas de fondo, las que conllevan a que el proceso ejecutivo, normalmente tramitado por el sistema escrito, pase transitoriamente por el sistema del proceso oral y por audiencias, para esa fase declarativa que tiene lugar por esa particular forma de oposición a la pretensión ejecutiva, como lo es la formulación de dicha clase de excepciones.

Como cierre, se le memora al aquí recurrente que el proceso judicial debe estar barnizado de la objetividad y la prudencia, requisitos que con especial acento deben tomarse en cuenta para resguardar las garantías fundamentales del debido proceso.

Corolario con lo anterior, y al no ser acertados los reproches del apoderado judicial de la parte demandante, deviene como único camino jurídico no reponer el auto recurrido que data del 16 de septiembre de 2020.

Consecuentemente, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 2° artículo 443 del Código General del Proceso, es procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia el día veintitrés (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del ***16 de septiembre de 2020***, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, y teniendo en cuenta las previsiones del numeral 2° artículo 443 del Código General del Proceso, se procede a **FIJAR** fecha y hora para la realización de la audiencia, el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente protocolo para la realización de la diligencia:

- Se pone de presente a las partes que la audiencia se adelantará a través de LIFE SIZE y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

- Se advierte que la Juez y empleados que intervienen en ella se conectarán a través de sus correos institucionales. En cuanto a las partes procesales, estos se conectarán a través de los correos electrónicos señalados en el expediente, en los cuales recibirán el vínculo para conectarse a la videollamada.

Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia se dan las siguientes instrucciones:

1. Los micrófonos de los participantes deben permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por parte de la Juez. Finalizada la intervención deberán proceder a apagar el micrófono. Solo se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

2. Las cámaras de los intervinientes deberán estar encendidas con el fin de constatar su presencia y atención a la diligencia.

3. Para solicitar el uso de la palabra deberán levantar la mano a través del ícono que para ese propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la videollamada.

4. Si durante el desarrollo de la audiencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y/o comunicarse inmediatamente al número celular 314 354 13 82, a fin de que le restablezcan la comunicación. En todo caso, de persistir los inconvenientes, debe garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto, la Juez como directora del proceso tomará las decisiones que sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.

5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de 2 dispositivos puesto que ello genera interferencia.

6. Las pruebas testimoniales se recaudarán en la audiencia, por lo que deberán estar presentes y contar con sistema de audio y video en el sitio desde donde asistirán a la diligencia.

7. El expediente se encontrará disponible en la secretaría del despacho judicial hasta la semana anterior a la diligencia, por lo que en caso de ser necesario acceder al mismo, deberán solicitar la autorización pertinente al Juzgado, quien fijará fecha y hora para dicho acceso.

8. Los documentos que deseen compartir durante la diligencia deberán enviarse previamente al correo institucional del Despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique su contenido y se incorporen al proceso.

9. Se solicita a los apoderados de los sujetos procesales que remitan al correo electrónico del despacho **jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co**, fotografía de su cédula y de su tarjeta profesional con el objeto de verificar su identidad y la vigencia de su matrícula profesional; no obstante, deberá exhibirse en el momento en que así lo exija la Juez.

10. Los intervinientes a la audiencia, 10 minutos antes de su inicio, deberán conectarse para realizar una prueba de conexión y sonido con el fin de que la misma se lleve a cabo con éxito.

11. El acceso a la diligencia de audiencia es restringido, por lo tanto deben abstenerse de reenviar cualquier comunicación del Juzgado referente a la fijación de la audiencia virtual.

12. La audiencia se grabará a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, a efectos de ofrecer seguridad para el registro de lo actuado en los términos del numeral 4 del artículo 107 del CGP y de la misma se levantará la correspondiente acta.

TERCERO: Notificar el presente proveído de conformidad con el artículo 256 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d93d621e81f66de41f3ccdd31331b2986c23324fb01b39f43cbfbadd1905a68**

Documento generado en 03/12/2020 12:11:39 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-00209-00**
Demandante:	**NORY OFELIA CLAVIJO OVALLOS**
Demandado:	**DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ**

Revisado el plenario se observa que la liquidación presentada por la parte demandante no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que, se cobran intereses moratorios muy superiores a lo ajustados a la legalidad, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

En consecuencia, conforme a las previsiones de la regla 3ª del artículo 446 del CGP, se procede a modificar la liquidación de crédito presentada, la cual quedará así:

CAPITAL 3.599.917,04

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
19/12/15	31/12/15	19,33	9,67	2,41%	13	3.599.917,04	37.595		3.637.512,17
01/01/16	31/01/16	19,68	9,84	2,46%	31	3.599.917,04	91.510		3.729.022,06
01/02/16	29/02/16	19,68	9,84	2,46%	29	3.599.917,04	85.606		3.814.628,09
01/03/16	31/03/16	19,68	9,84	2,46%	31	3.599.917,04	91.510		3.906.137,98
01/04/16	30/04/16	20,54	10,27	2,56%	30	3.599.917,04	92.158		3.998.295,86
01/05/16	31/05/16	20,54	10,27	2,56%	31	3.599.917,04	95.230		4.093.525,66
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	2,56%	30	3.599.917,04	92.158		4.185.683,54
01/07/16	31/07/16	21,34	10,67	2,66%	31	3.599.917,04	98.950		4.284.633,26
01/08/16	31/08/16	21,34	10,67	2,66%	31	3.599.917,04	98.950		4.383.582,98
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,66%	30	3.599.917,04	95.758		4.479.340,77
01/10/16	31/10/16	21,99	11,00	2,74%	31	3.599.917,04	101.926		4.581.266,42
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,74%	30	3.599.917,04	98.638		4.679.904,15
01/12/16	31/12/16	21,99	11,00	2,74%	31	3.599.917,04	101.926		4.781.829,80
01/01/17	31/01/17	22,34	11,17	2,79%	31	3.599.917,04	103.786		4.885.615,41
01/02/17	28/02/17	22,34	11,17	2,79%	28	3.599.917,04	93.742		4.979.357,25
01/03/17	31/03/17	22,34	11,17	2,79%	31	3.599.917,04	103.786		5.083.142,86
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	2,79%	30	3.599.917,04	100.438		5.183.580,54
01/05/17	31/05/17	22,33	11,17	2,79%	31	3.599.917,04	103.786		5.287.366,15
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	3.599.917,04	100.438		5.387.803,84
01/07/17	31/07/17	21,98	10,99	2,74%	31	3.599.917,04	101.926		5.489.729,49
01/08/17	31/08/17	21,98	10,99	2,74%	31	3.599.917,04	101.926		5.591.655,14
01/09/17	30/09/17	21,98	10,99	2,74%	30	3.599.917,04	98.638		5.690.292,87
01/10/17	31/10/17	21,15	10,58	2,64%	31	3.599.917,04	98.206		5.788.498,60
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	3.599.917,04	94.318		5.882.816,43
01/12/17	31/12/17	20,77	10,39	2,59%	31	3.599.917,04	96.346		5.979.162,21
01/01/18	31/01/18	20,69	10,35	2,58%	31	3.599.917,04	95.974		6.075.136,00
01/02/18	28/02/18	21,01	10,51	2,62%	28	3.599.917,04	88.030		6.163.165,97
01/03/18	31/03/18	20,68	10,34	2,58%	31	3.599.917,04	95.974		6.259.139,76
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	3.599.917,04	92.158		6.351.297,63
01/05/18	31/05/18	20,44	10,22	2,55%	31	3.599.917,04	94.858		6.446.155,45
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,53%	30	3.599.917,04	91.078		6.537.233,35
01/07/18	31/07/18	20,03	10,02	2,50%	31	3.599.917,04	92.998		6.630.231,21
01/08/18	31/08/18	19,94	9,97	2,49%	31	3.599.917,04	92.626		6.722.857,07
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,47%	30	3.599.917,04	88.918		6.811.775,02
01/10/18	31/10/18	19,63	9,82	2,45%	31	3.599.917,04	91.138		6.902.912,92

01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,43%	30	3.599.917,04	87.478		6.990.390,91
01/12/18	31/12/18	19,40	9,70	2,42%	31	3.599.917,04	90.022		7.080.412,83
01/01/19	31/01/19	19,16	9,58	2,39%	31	3.599.917,04	88.906		7.169.318,78
01/02/19	28/02/19	19,70	9,85	2,46%	28	3.599.917,04	82.654		7.251.972,88
01/03/19	31/03/19	19,37	9,69	2,42%	31	3.599.917,04	90.022		7.341.994,80
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,41%	30	3.599.917,04	86.758		7.428.752,80
01/05/19	31/05/19	19,34	9,67	2,41%	31	3.599.917,04	89.650		7.518.402,74
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	30	3.599.917,04	86.758		7.605.160,74
01/07/19	31/07/19	19,28	9,64	2,41%	31	3.599.917,04	89.650		7.694.810,67
01/08/19	31/08/19	19,32	9,66	2,41%	31	3.599.917,04	89.650		7.784.460,61
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,41%	30	3.599.917,04	86.758		7.871.218,61
01/10/19	31/10/19	19,10	9,55	2,38%	31	3.599.917,04	88.534		7.959.752,57
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,37%	30	3.599.917,04	85.318		8.045.070,60
01/12/19	31/12/19	18,91	9,46	2,36%	31	3.599.917,04	87.790		8.132.860,58
01/01/20	31/01/20	18,77	9,39	2,34%	31	3.599.917,04	87.046		8.219.906,57
01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	2,38%	29	3.599.917,04	82.822		8.302.728,66
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	2,37%	31	3.599.917,04	88.162		8.390.890,63
01/04/20	30/04/20	18,69	9,34	2,33%	30	3.599.917,04	83.878		8.474.768,70
01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	2,27%	31	3.599.917,04	84.442		8.559.210,75
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	2,26%	30	3.599.917,04	81.358		8.640.568,88
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	2,26%	31	3.599.917,04	84.070		8.724.638,94
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	2,28%	31	3.599.917,04	84.814		8.809.452,99
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	2,28%	30	3.599.917,04	82.078		8.891.531,09
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	2,26%	31	3.599.917,04	84.070		8.975.601,16
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	2,23%	30	3.599.917,04	80.278		9.055.879,31
01/12/20	04/12/20	17,46	8,73	2,18%	4	3.599.917,04	10.464		9.066.343,07
TOTAL							5.466.426,03	0,00	9.066.343,07

Por otra parte, respecto del memorial allegado por el abogado ALVARO CALDERON PAREDES, el día 17 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, en el cual manifiesta que presenta *"avalúo comercial, realizado por un profesional de la materia, sobre el inmueble objeto de medidas cautelares."*; percata la suscrita que de los dos archivos en formato PDF adjuntados en el mensaje de correo, ninguno de ellos contiene el avalúo comercial que refiere el apoderado de la parte actora, si no que únicamente se adjuntó el memorial y un certificado catastral nacional expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.

Por lo anterior, se dispondrá a requerir al abogado ALVARO CALDERON PAREDES, a fin de que allegue el avalúo del bien inmueble secuestrado, con observancia de las previsiones del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512ea917bc37ef6e0ace24bd0004c3b3656b798f2b3826e65394931b2c3bceca**
Documento generado en 03/12/2020 12:11:41 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00346-00**
Demandante:	**TEMPORAL S.A**
Demandado:	**MARÍA FIDELIA ANGARITA DE PATIÑO**

En el escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda instaurada contra **MARÍA FIDELIA ANGARITA DE PATIÑO,** conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ante lo manifestado por el peticionario y teniendo en cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos de la norma en cita, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, tal y como lo indica el memorialista y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ENTRÉGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-12-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12d3c68c41ae6d68687311ec6b17d582086fdd08cc61bc60f44ef7cabb3468b**
Documento generado en 03/12/2020 11:48:29 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-001-2020-00550-00**
Demandante:	**KARINA STEFANNIA ORTÍZ ORTÍZ**
Demandados:	**DIANA CAROLINA LEON ARIAS Y JERSON REYES GÓMEZ**

KARINA STEFANIA ORTÍZ ORTÍZ, a través de procurador judicial debidamente constituido, formula demanda Ejecutiva contra **DIANA CAROLINA LEON ARIAS Y JERSON REYES GÓMEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, la cláusula penal el Despacho la regula fijándola en la suma de nueve millones de pesos mcte ($9.000.000,oo).

En lo referente al pago de intereses moratorios, el Despacho se abstiene de ordenarlos, conforme lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

Igualmente se procederá a decretar el cobro de los servicios públicos adeudados por la parte demandada, los cuales fueron pagados por la demandante y que se allegan debidamente cancelados.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el contrato de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a los señores **DIANA CAROLINA LEON ARIAS Y JERSON REYES GÓMEZ** pagar a **KARINA STEFANNIA ORTÍZ ORTÍZ,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

a) DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($16.400.000,oo), por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados así:

MES Y AÑO	VALOR DEL CANON
Saldo abril de 2020	$500.000,oo
Mayo de 2020	$4.500.000,oo

Junio de 2020	$4.500.000,oo
Julio de 2020	$4.500.000,oo
Saldo agosto de 2020	$2.400.000,oo
Total	**$16.400.000,oo**

b) **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE ($9.000.000,oo),** por concepto de cláusula penal, debidamente regulada por el Despacho, de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.

c). QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ($588.690,oo), por concepto del pago de la factura del servicio de energía eléctrica del mes de agosto de 2020.

d). CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($55.370,oo), por concepto del pago de la factura del servicio de agua del mes de agosto de 2020.

d). ABSTÉNGASE el pago de intereses moratorios, conforme lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el contrato de arrendamiento.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **DIANA CAROLINA LEON ARIAS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.448.903 y **JERSON REYES GÓMEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.209.814, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de treinta y nueve millones cien mil pesos mcte ($39.100.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de ($26'437.146,oo) pesos. Comuníquese.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **1.093.744.648**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

6º. RECONÓZCASE al doctor **ELKIN JACOBO PÉREZ ESCOBAR,** como apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-12-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0924b7d003340a886368a2880921633c24a2a2f4a2dc6da425c5c82bea565a20**
Documento generado en 03/12/2020 11:48:30 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00553-00**
Demandante:	**EDIFICIO CUCUTA CENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL**
Demandado:	**MIGUEL ANTONIO GALINDO PENAGOS, JAVIER PERDOMO GONZALEZ Y NORIS ADRIANA ORTIZ DULCEY**

EDIFICIO CUCUTA CENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MIGUEL ANTONIO GALINDO PENAGOS, JAVIER PERDOMO GONZALEZ Y NORIS ADRIANA ORTIZ DULCEY,** formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- No hay claridad en los literales b y c de las pretensiones de la demanda, ya que el apoderado no indica las fechas desde que se generaron los intereses moratorios y de plazo y hasta cuando fueron liquidados.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA,** por intermedio de apoderado judicial**,** contra **ESPERANZA KOOP MENDOZA** conforme a lo expuesto en la parte motiva**.**

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE al doctor **RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ,** como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

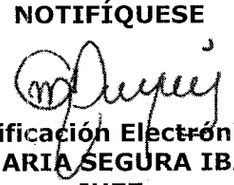

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-12-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743d5bd651085a491081b0c56565d430ceb40221eea6dcf7afc7c5b1727f0a75**
Documento generado en 03/12/2020 12:33:12 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA – REFORMA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00163-00**
Demandante:	**INTERELECTRICOS GROUP S.A.S**
Demandado:	**PAKINT SEGURIDAD LTDA**

Teniendo en cuenta el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho observa que no hay claridad en las nuevas pretensiones de la demanda, pues se que indica un valor en números de ($1.648.526,oo) y en letras UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE, igualmente se observa en el hecho 6º de la reforma que hay inconsistencia con los valores, razón por la cual de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la reforma de la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente reforma de la demanda Ejecutiva instaurada por **INTERELECTRICOS GROUP S.A.S,** por intermedio de apoderado judicial, contra **PAKINT SEGURIDAD LTDA** conforme a lo expuesto en la parte motiva**.**

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-12-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33151bade1b4f0a9fa694930f7a30c6f2807e33d46810bf0700cf29d4c5e656a**
Documento generado en 03/12/2020 12:33:14 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00562-00**
Demandante:	**JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER**
Demandado:	**CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. Y CONSTRUCTORA JR S.A.S**

JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S Y CONSTRUCTORA JR S.A.S** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S Y CONSTRUCTORA JR S.A.S.** pagar al **JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 001

a. **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($60.000.000,oo),** por concepto de saldo de capital.

b. Los intereses de plazo causados y liquidados desde el 26 de julio de 2017 hasta el 26 de mayo de 2018

c. Los intereses moratorios causados a partir del 27 de mayo de 2018, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada **CONSTRUCTORA JR S.A.S.,** identificada con el Nit No. 800.243.902-3, ubicado en la manzana P lote 4 de la Urbanización Bellavista del Municipio de Los Patios – Norte de Santander e identificada con la matrícula inmobiliaria No. 260-117850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese oficio.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada **CONSTRUCTORA JR S.A.S.,** identificada con el Nit No. 800.243.902-3,

ubicado en la manzana P lote 5 de la Urbanización Bellavista del Municipio de Los Patios – Norte de Santander e identificada con la matrícula inmobiliaria No. 260-117851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese oficio.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada **CONSTRUCTORA JR S.A.S,** identificada con el Nit No. 800.243.902-3, ubicado en la manzana P lote 6 de la Urbanización Bellavista del Municipio de Los Patios – Norte de Santander e identificada con la matrícula inmobiliaria No. 260-117852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese oficio.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **CONSTRUCTOR JR S.A.S**, identificada con el Nit No. 800.243.902-3 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de noventa millones de pesos mcte ($90.000.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de ($26'437.146,oo) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 88.194.041.
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

8º. RECONÓZCASE al doctor **GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN,** quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-12-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f787d18d59e7e7eb050d7a2d47c94a2d870937ce903fcc4f5251c45186326f**
Documento generado en 03/12/2020 11:48:29 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00554-00**
Demandante:	**CARLOS ARTURO TORRES TORRES**
Demandado:	**GLORIA NILSEN LAGUADO**

CARLOS ARTURO TORRES TORRES, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **GLORIA NILSEN LAGUADO,** formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que la apoderada no indica las fechas desde y hasta cuando se generaron los intereses moratorios e intereses remuneratorios.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **CARLOS ARTURO TORRES TORRES,** por intermedio de apoderado judicial, contra **GLORIA NILSEN LAGUADO** conforme a lo expuesto en la parte motiva**.**

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **CLAUDIA LUCIA PEÑARANDA CELIS,** como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-12-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621b927ae3203a65e164da770342018b351d9af9aa1a0022a86bedac8a764b54**
Documento generado en 03/12/2020 12:33:13 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00556-00**
Demandante:	**NEUDIT GONZALEZ BOTELLO**
Demandado:	**SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO**

NEUDIT GONZALEZ BOTELLO, actuando a través de apoderado judicial, en calidad de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva contra **SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO** pagar a **NEUDIT GONZALEZ BOTELLO,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO LC-21112385156

a. TRES MILLONES DE PESOS MCTE ($3.000.000,oo), por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.

b. Los intereses moratorios causados a partir del 10 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.222.860, en su condición de miembro activo del Ejercito Nacional. Ofíciese al pagador e la institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Limítese la medida cautelar a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos mcte ($4.500.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 49.661.047
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo del remanente de lo que quede producto del remate o de lo que se llegaré a desembargar dentro de los procesos Ejecutivos que cursan en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta contra el señor **SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO**, radicados Nos. 2015-00457 y 2019-00469.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **JUAN MONTAGUT APARICIO,** como apoderado de la parte demandante, en calidad de endosatario en procuración, conforme a las previsiones del endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-12-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36573b45d8256f5e5b5759c5339f76acc50d07c6e305d1bc1574f594f0bac706**
Documento generado en 03/12/2020 12:33:14 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO – MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00543-00**
Demandante:	**BANCO PICHINCHA S.A.**
Demandado:	**CAROLINA DUARTE SANCHEZ**

BANCO PICHINCHA S.A., por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva contra **CAROLINA DUARTE SANCHEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **CAROLINA DUARTE SANCHEZ** pagar al **BANCO PICHINCHA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 9262409

a. **VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($23.783.344,oo),** como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.

b. Los intereses moratorios causados a partir del 24 de octubre de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas: HRS-011, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET ONIX 1400CC, Modelo: 2016, Color: BLANCO GALAXIA, Número de Chasis: 9BGKT48T0GG258758 de propiedad de la demandada **CAROLINA DUARTE SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.367.830. Ofíciese al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL,** quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-12-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c111dba6427d39785688df60aa06dea12f79ffa9f776babeb3089a97584dca52**
Documento generado en 03/12/2020 11:48:26 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO – MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00541-00**
Demandante:	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**
Demandados:	**LUIS ALBERTO ACEVEDO CUERVO Y ANDREA ESTEFANIA PUENTES CARVAJAL**

BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA - BBVA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUIS ALBERTO ACEVEDO CUERVO Y ANDREA ESTEFANIA PUENTES CARVAJAL,** formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que la apoderada menciona en el literal b como intereses de plazo causados y liquidados del 26 de noviembre de 2020 al 5 de octubre de 2020, fechas que no coinciden, ya que no se pueden cobrar intereses que a la fecha de presentación de la demanda no se habían vencido.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido y se le requiere para que indique de forma clara las fechas reales de vencimiento.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA - BBVA,** por intermedio de apoderado judicial, contra **LUIS ALBERTO ACEVEDO CUERVO Y ANDREA ESTEFANIA PUENTES CARVAJAL,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO,** como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-12-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0cf8897ddcf7683bef7e18c0741a9d61388d713114487e1266ef1ad090af09**
Documento generado en 03/12/2020 11:48:27 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00542-00**
Demandante:	**ASDRUBAL PRIETO**
Demandado:	**CARLOS JAVIER CAUSIL MOSQUERA**

ASDRUBAL PRIETO, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva contra **CARLOS JAVIER CAUSIL MOSQUERA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere a la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es la letra de cambio allegada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **CARLOS JAVIER CAUSIL MOSQUERA** pagar a **ASDRUBAL PRIETO,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 2118453948

a. DOCE MILLONES DE PESOS MCTE ($12.000.000,oo), por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.

b. Los intereses de plazo causados y liquidados a partir del 30 de octubre de 2019 hasta el 30 de enero de 2020.

c. Los intereses moratorios causados a partir del 01 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. REQUIÉRASE a la parte demandante quien actúa en nombre propio, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es la letra de cambio allegada.

5º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte del salario mínimo legal y demás emolumentos que llegue a percibir el demandado **CARLOS JAVIER CAUSIL MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.041.255.994, como Soldado Profesional del Ejercito Nacional. Ofíciese al pagador de la Institución.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Limítese la medida cautelar a la suma de dieciocho millones de pesos mcte ($18.000.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 13.201.262
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea el demandado **CARLOS JAVIER CAUSIL MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.041.255.994, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de dieciocho millones de pesos mcte ($18.000.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de ($26'437.146,oo) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 13.201.262
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

7º. RECONÓZCASE personería a los doctores **JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA Y LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA**, quienes actúan como apoderados de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-12-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2596851a8a4a9daea287ae3f2b772dbbc0c1c8ba8deba91622d9bd661380d8dc**
Documento generado en 03/12/2020 11:48:27 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00536-00**
Demandante:	**IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA**
Demandado:	**JESUS ANDRES SANTOS FERREIRA**

IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA, representada legalmente por ANGEL RAFAEL RINCÓN MARIÑO por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra **JESUS ANDRES SANTOS FERREIRA,** propietario del establecimiento de comercio **FERREAGRO COROZAL** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE JESUS ANDRES SANTOS FERREIRA, propietario del establecimiento de comercio **FERREAGRO COROZAL,** pagar a la **IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA**, representada legalmente por ANGEL RAFAEL RINCÓN MARIÑO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

a.

FACTURA No.	VENCIMIENTO	VALOR
B42173	20/02/2019	$3.798.718,oo
B42174	20/02/2019	$270.465,oo
TOTAL		**$4.069.183,oo**

b. Los intereses moratorios causados a partir del 21 de febrero de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JESUS ANDRES SANTOS FERREIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.503.707 en las diferentes entidades bancarias Banco Davivienda y Bancolombia.

Limítese la medida cautelar a la suma de seis millones doscientos mil pesos mcte ($6.200.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de ($26'437.146,oo) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 830.066.854-8
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada **JESUS ANDRES SANTOS FERREIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.503.707, denominado FERREAGRO COROZAL, ubicado en la carrera 6 No. 11-111 de la ciudad de San José de Cúcuta. Ofíciese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **LUIS ROBINSON BELTRAN URREGO,** como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-12-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12620bb7bf1b34216a0dd96a8236a66b406b1c8b39f3b5e1a951fd1f65eed008**
Documento generado en 03/12/2020 11:48:28 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00555-00**
Demandante:	**INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**
Demandado:	**SOCIEDAD CUBO SOTFWARE SOLUTIONS S.A.S**

INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, representada legalmente por CARLOS JULIO BACCA AMAYA, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **SOCIEDAD CUBO SOTFWARE SOLUTIONS S.A.S,** representada legalmente por LISETH VARGAS SALAZAR, teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º. ADMÍTASE la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S,** representada legalmente por CARLOS JULIO BACCA AMAYA**,** quien actúa a través de apoderada judicial contra **SOCIEDAD CUBO SOTFWARE SOLUTIONS S.A.S,** representada legalmente por LISETH VARGAS SALAZAR**,** por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

4º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ,** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-12-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1ae0631611b269d3e4971c66ea9db1a3a0e44969320a2a2371151cec8f4831**
Documento generado en 03/12/2020 12:33:13 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-001-2020-00545-00**
Demandante:	**INMOBILIARIA LA FONTANA SAS**
Demandados:	**CLAUDIA KATHERINE MEDINA MARCUCCI, CARLA PATRICIA MARCUCCI CACERES, MAYORI SUJEY CORONEL JAIME, ADOLFO BERMONT VILLAMIZAR Y PAULO CESAR MARCUCCI CACERES**

INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S, representada legalmente por LIDIA BALAGUERA QUINTERO a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda Ejecutiva contra **CLAUDIA KATHERINE MEDINA MARCUCCI, CARLA PATRICIA MARCUCCI CACERES, MAYORI SUJEY CORONEL JAIME, ADOLFO BERMONT VILLAMIZAR Y PAULO CESAR MARCUCCI CACERES** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, la cláusula penal el Despacho la regula fijándola en la suma de tres millones de pesos mcte ($3.000.000,oo).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a los señores **CLAUDIA KATHERINE MEDINA MARCUCCI, CARLA PATRICIA MARCUCCI CACERES, MAYORI SUJEY CORONEL JAIME, ADOLFO BERMONT VILLAMIZAR Y PAULO CESAR MARCUCCI CACERES** pagar a la **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

a) **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE ($11.342.000,oo),** por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados así:

MES Y AÑO	VALOR DEL CANON
Enero de 2020	$1.000.000,oo
Febrero de 2020	$1.000.000,oo
Marzo de 2020	$1.038.000,oo
Abril de 2020	$1.038.000,oo
Mayo de 2020	$1.038.000,oo
Junio de 2020	$1.038.000,oo
Julio de 2020	$1.038.000,oo
Agosto de 2020	$1.038.000,oo
Septiembre de 2020	$1.038.000,oo
Octubre de 2020	$1.038.000,oo
Noviembre de 2020	$1.038.000,oo
Total	**$11.342.000,oo**

Igualmente, los cánones de arrendamiento que se causen, hasta que se realice la entrega real y material del bien inmueble.

b) **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000,oo),** por concepto de cláusula penal, vista en el contrato de arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **CLAUDIA KATHERINE MEDINA MARCUCCI,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.362.547, **CARLA PATRICIA MARCUCCI CACERES,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.319.803, **PAULO CESAR MARCUCCI CACERES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.207.729, **ADOLFO BERMONT VILLAMIZAR,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.445.548 y **MAYORI SUJEY CORONEL JAIME**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.364.558 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de diecisiete millones cien mil pesos mcte ($17.100.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de ($26'437.146,oo) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **900.338.716-1**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

8º. RECONÓZCASE a la doctora **NORA XIMENA MESA SIERRA,** como apoderada de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-12-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec31391ae6fb5a3f068fb8bb9962cb5faffac42cc133b6043e30463af9df15f5**
Documento generado en 03/12/2020 11:48:25 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO – MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00544-00**
Demandante:	**CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA**
Demandado:	**JONATHAN JAVIER GARCIA BARBOSA**

CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JONATHAN JAVIER GARCIA BARBOSA,** formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que el apoderado indica el valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE ($5.814.334,oo), por concepto de intereses corrientes, sin indicar desde y hasta que día fueron liquidados.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **CARLOS OVIDIO SANCHEZ,** por intermedio de apoderado judicial, contra **JONATHAN JAVIER GARCIA BARBOSA** conforme a lo expuesto en la parte motiva**.**

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE al doctor **RICHARD ALBERTO DIAZ RODRÍGUEZ,** como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-12-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2694272bf8fb062cedee20e35c4f93b7e21c7c2d7df3469bddc26fc65a3db49f**
Documento generado en 03/12/2020 11:48:25 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00364-00**
Demandante:	**JULIO ENRIQUE PARADA RIVAS Y DIANA MARIA DAL MOLIN COGOLLO**
Demandado:	**DIANA GEORLEY PEREZ JARAMILLO**

Teniendo en cuenta la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y el consecuente archivo del proceso previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.

3°) ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-12-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d944d8312f3c578d8b57d5e3080ee740b8ffc6565a5e62e6cb9c8e34594b77e**
Documento generado en 03/12/2020 11:48:28 a.m.